

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

ACTUACIÓN: PROCESO PARD MENOR K.M.M.P
REMITE LA ACTUACIÓN: COMISARIA FAMILIA SAN PABLO DE BORBUR.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió expediente para decidir de fondo proceso PARD por pérdida de competencia en ciento nueve (109) folios. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez observado el proceso de la referencia este Juzgado procede a realizar el siguiente estudio:

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, mediante oficio No AMSPBB-150.01.01.2024-012 calendado el 24 de enero del 2024, suscrito por el Dr. DAVID ALONSO SALINAS GONZALEZ en calidad de Comisario de Familia de San Pablo de Borbur, remitió a este Juzgado el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos (PARD), adelantado en favor de la menor K. M. M. P.¹, atendiendo que dentro del término legal de seis (6) meses, establecido en el ordenamiento que rige el trámite dichos procesos no se adoptó decisión alguna que definiera la situación jurídica de la menor K.M.M.P , perdiendo competencia para resolver de fondo conforme a los artículos 100 y 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018 y adicionado por el Art 208 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, por lo que procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo señalado en la norma en cita, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

^{1 1} A lo largo de la providencia este Despacho se referirá a la menor de manera exclusiva por sus iniciales y evitará la transcripción de citas que contengan su nombre y/o identificación.

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

ANTECEDENTES

Del expediente remitido, se sintetizan las actuaciones adelantadas así:

- El 4 de mayo del 2023 la coordinadora IE SANTA BARBARA, pone en conocimiento de la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur caso de posible vulneración de derechos de la menor KMMP de 13 años, estudiante del grado 6- 02 , toda vez que la menor salió en embarazo, informando que dentro de las gestiones adelantadas en la institución educativa, la estudiante señala como presunto padre del menor en gestación, a MIGUEL ANGEL FORERO VELANDIA, de 13 años de edad compañero del grado 7-02 del mismo establecimiento escolar, citando en la IE a las dos las dos familias, poniendo en conocimiento de las mismas la situación referida, e iniciando el seguimiento con los estudiantes y padre y/o acudientes a través de orientación escolar.
- La Comisaria de Familia después de adelantar diligencias tendientes a la localización y ubicación de la residencia de la menor K.M.M.P, quien convivía con su progenitora, con fecha 31 de mayo del 2023, emite auto de trámite, oficiando al equipo interdisciplinario, llevar a cabo informes periciales sobre la verificación de garantías de derechos de la menor.
- De los informes calendados 14 y 15 de junio rendidos por área de psicología y trabajo social respetivamente, se logró establecer que la menor K.M.M.P, ya a sus tres (3) meses de gestación, considerado de alto riesgo, se encontraba residenciada en el municipio de Chiquinquirá, en compañía de una prima y de su abuela materna señora NELLY VINCHERY ROBAYO.
- Con fecha 15 de junio del 2023, y atendiendo a lo normado y al sitio donde se halla ubicada la menor K.M.M.P. mediante auto de la fecha, el funcionario remite las diligencias al Centro Zonal del ICBF – Centro

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

Zonal de Chiquinquirá a fin de que allí realicen la verificación de garantía de derechos y se adelante lo que en derecho corresponda, diligencias que son remitidas vía correo electrónico (fol.13-15/17-19) .

- El Dr. OMAR ALBERTO SALINAS SUAREZ- en su calidad de DEFENSOR DE FAMILIA ICBF- Centro Zonal Chiquinquirá, **mediante auto de tramite No 0091 calendarado el 27 de junio del 2023, avoca conocimiento** de la solicitud de verificación de restablecimiento de derechos y ordena verificación de los mismos y toma otras determinaciones respecto de la Historia de atención No 1161213891 SIM 1763641400, adelantado en favor de la NNA K.M.M.P. (fol.20-24).
- La Dra. MARIANA CANTOR URREGO, previo a diligencias el Formato de consentimiento informado para valoración psicológica, lleva a cabo dicha valoración a la NNA K.M.M.P.; es así como en Formato de Verificación de derechos de fecha 30 de junio del 2023, señala la profesional, que la menor proviene de familia disfuncional, producto de una relación de noviazgo de su señora madre, su padre no la reconoció pero en salvaguarda del buen nombre del progenitor, la reconoció un tío hermano del padre, a quien la mamá de la menor le instauró una demanda por alimento que aún se haya cursando en la fiscalía, igualmente indica en su valoración entre otros ..."*se observa que muchos factores descritos los vive K, familia disfuncional, no presencia de figura parental, bajos recurso económicos, vivencias negativas por abuso sexual a los 8 años y bajo nivel socio cultural, que conlleva a general espacios de relación sin conciencia de la realidad y de lo que significa iniciar la crianza de hijos a tan temprana edad. Como su progenitora y abuela materna le apoyan ella se siente cómoda y tranquila ante el embarazo sin preocupación alguna. El padre del bebé es otro menor de edad en iguales condiciones de la niña sin que acepte y reconozca el bebe que está en gestación.*" En el acápite 7 del informe en lo referente a Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicología indica la profesional: "*La madre con el apoyo de la abuela*

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

materna esta garantizando los derechos de la K de acuerdo con sus condiciones de vida, alimentación, salud, vivienda, en un ambiente familiar estable, tranquilo, aunque fue desvinculada de sistema escolar por encontrarse en un embarazo de alto riesgo con traslado a la ciudad de Chiquinquirá, para contar con una atención médica especializada más completa y cercana. Por tanto, la situación presentada en la petición de posible vulneración corresponde a la condición de vida de K, puesto que existe situación de amenazada a si integridad personal por presentar un embarazo a temprana edad y con alto nivel de riesgo. El en acápite 8 del formato señala la Dra. Cantor Urrego indica..."se sugiere iniciar proceso de restablecimiento de derechos, puesto que los hechos atentan contra la integridad personal de K, así mismo, se sugiere que continúe bajo el cuidado de su familia de origen, quienes están comprometidos a continuar con su cuidado y atención, brindando las condiciones necesarias para ella y su bebe en gestación....De igual manera se sugiere vincularla a atención psicológica especializada para lograr consciencia de su condiciones actual, las actitudes y comportamiento frente a su cuidado y el del bebe, así como de continuidad con los controles médicos que requiere". (fol.24-29).

- Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil de la tarjeta de identidad menor K.M.M.P - sistema de información misional **SIM** /consulta adres de NELSY NAIN PINILLA VINCHERY régimen subsidiado, SEGUNDO NOE JOSE MURCIA PINEDA régimen subsidiado, MARIA NELLY VINCHERY ROBAYO (fol. 30-34)
- **AUTO No 0131 del 05 de julio del 2023, APERTURA DE INVESTIGACION** dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se toman otras determinaciones, proferido por el Dr, OMAR ALBERTO MOLINA SUAREZ /DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL DE Chiquinquirá, Historia de atención No 1161213891 SIM 1763641400, adelantado en favor de la NNA K.M.M.P., Acto administrativo que aparte ordenar la apertura de la investigación del PARD, entre otros artículos de los trece que componen la parte resolutive de la providencia en mención, ordena en el "ARTICULO CUARTO: Como

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

medidas de restablecimiento de derechos se ordenan las siguientes: 1. Ubicar provisionalmente a la adolescente K.M.M.P en medio familiar (Con su abuela por línea materna), de conformidad con lo contemplado en el Artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 2. Articular ante le EPS. Con el fin de vincular a la adolescente K.M.M.P. a proceso psicoterapéutico con el fin de tratar temas como: comunicación asertiva, proyecto de vida, desarrollo sexual y reproductivo, autocuidado y prevención del abuso sexual, entre otros temas que considera pertinente el profesional que realice la intervención" y en el ARTICULO OCTAVO: Exhorta a los padres de la adolescente así como a su abuela materna a dar cumplimiento a obligaciones y acciones señaladas en dicho artículo a través de 11 numerales, encaminados a cuidado y protección de la menor y su futuro hijo. (Fol.35-39)

- Notificaciones del auto 0131 de apertura PARD a autoridades competentes, así como a familiares (Fol.40-41)
- Boleta de ingreso apoyo psicológico del ICBF (42)
- Valoración inicial por psicología especializada Dra. LIGIA OMARIRA PAEZ PINILLA calendada el 24 de julio del 2023 a favor de la adolescente K.M.M.P. (fol. 43-54)
- Aplicación APGAR FAMILIAR aplicado en primera sesión psicológica a la menor y a su señora madre NELLY PINILLA VINCHERY. (fol. 55-56)
- A través de diferentes sesiones psicológicas a saber: 3, 4, 24, y 30 de agosto, 6,14 y 21 de septiembre del 2023 se llevó a cabo seguimiento en dicha especialidad a la adolescente K.M.M.P y al inicio de dichas sesiones a algunos miembros de la familia (Fol. 57-78)
- Mediante auto de tramite 0446 calendado el 21 de septiembre del 2023, atendiendo que no fue posible la notificación del auto 0131 de apertura del PARD al padre de la menor K.M.M.P. señor SEGUNDO NOE JOSE MURCIA PINEDA, el defensor de familia Dr. OMAR ALBERTO MOLINA SUAREZ del CENTRO ZONAL DE MIRAFLORES (así suscrito Fol. 83) en cumplimiento a los signado en el Art.102 del CIA modificado por EL Art 5° de la Ley 1878 del 2018 cita y emplaza a los progenitores de la

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

NNA KRISTEL MACKERLY MURCIA PINILLA, mediante trasmisión de medio masivo de comunicación por publicación en el programa "ME CONOCES". (fol. 82-88)

- Formato evolución psicológica (Dra. LIGIA OMAIRA PAEZ PINILLA) de fecha 25 de septiembre del 2023 de la K.M.M.P cuyo objeto de la sesión la Dra. refiere como proyecto de vida- pautas de crianza y estimulación temprana, en el acápite de descripción de la sesión entre otros señala: joven de 28 semanas gestación, buen estado de ánimo, apoyo de la familia, sin control por ginecología, sin control por nutrición, la EPPS no ha agendado para estas valoraciones, la menor señala que fue al médico y que la bebe no ha crecido, le dieron nuevas remisiones a ginecología, ecografía. La jefe de Colsubsidio envió correo solicitando el servicio de ginecología y nutrición/ Señala Kristel que recibe mercado cada mes, en el programa IRAKA y es beneficiaria del programa de familias en acción, y que se utiliza para el mercado de la casa. La hermana Luisa Fernanda de 19 años es su apoyo para baby shower. Se le dan pautas de crianza y estimulación temprana para la bebé que esta por nacer, leche materna. pautas que promuevan el crecimientos físico, cognitivo y emocional de la bebe desde sus primeros días. (fol. 89- 90)
- CITACION al señor SEGUNDO NOE JOSE MURCIA PINEDA y a los miembros de su familia y demás personas interesadas o implicadas para que en el término de 5 días posteriores a la publicación de la citación comparezcan para ser notificados del contenido del auto 0131 proferido el 05/07/2023 Constancia de fijación 26-09-2023 desfijado 02-10-2023 art. 102 CIA. (Fol.91)
- Oficio 202336005000096141 calendado el 2023-09-26, remitido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (REPARTO)CHIQUEQUIRA/ contentiva de denuncia penal en contra del adolescente MIGUEL ANGEL GUERRERO VELANDIA presunta comisión por delitos contra la integridad, libertad y formación sexual siendo presunta víctima la

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

menor K.M.M.P / SIM 1763641400, teniendo en cuenta la solicitud de restablecimiento de derechos presentada en el ICBF- Centro zonal Chiquinquirá, por la comisara de familia de San Pablo de Borbur. LA MENOR CUENTA CON MEDIDA PROVISIONAL :UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN con su abuela por línea materna señora MARIA NELLY VINCHERY ROBAYO residente en Chiquinquirá . Anexa copia magnética de la historia de atención (Fol.92-93) – Remisión por correo electrónico a fiscalía (fol 94)

- Oficio 10500, Bogotá DC, suscrito por JUAN MANUEL FUENTES BONILLA en condición de Jefe de oficina asesora de comunicación, dirigido al Dr. OMAR ALBERTO MOLINA SUAREZ mediante el cual se le informa que en el espacio institucional de televisión "ME CONOCES" del fecha 28 de septiembre del 2023 se emitieron los datos y fotografía de K.M.M.P. (fol.95)
- EVOLUCION SICOLOGICA de fecha 02-10-2023 suscrito por a Dra LIGIA OMAIRA PAEZ PINILLA cuyo objetivo EDUCACION SEXUAL Y PLANIFICACION FAMILIAR dándole en dicha sesión las explicaciones pertinentes al respecto, sugiriendo pedir asesoría EPS y citando a próxima cita para cierre terapéutico (fol.96)
- EVOLUCION SICOLOGICA calendada el 09 de octubre de 2023, cuyo objeto de sesión es **CIERRE TERAPÉUTICO**, llevado a cabo en 12 sesiones evaluando los objetivos terapéuticos alcanzados e informar al beneficiario y cuidador sobre el fin del mismo, habiéndose identificado en la **PROBLEMÁTICA INICIAL** de la menor K..M.M.P de 13 años de edad, estudiante del grado sexto del colegio Santa Barbara – Cóscuez Boyacá, con 30 semanas de gestación, presenta demora para acceder a servicios de salud especializados .- citas especialista, una baja tolerancia a la frustración (discusiones regulares hermanos) ,déficit en hábitos de estudio y habilidades sociales, con pocos amigos, víctima de bullying, y de ofensas reiterativas por parte del papá de la

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

bebé que espera; generando en ella sentimientos de tristeza, entre otras.

Arribando a una **SITUACIÓN ACTUAL** después de las sesiones a: un estado de ánimo adecuado, donde se siente más tranquila y relajada, ha aprendido a manejar el enojo, así mismo dentro de las relaciones familiares las relaciones con los hermanos han mejorado notablemente, y ha recibido apoyo de la familia y de la institución escolar en su estado prematuro de gravidez dada su edad, y las emociones de vergüenza y ansiedad han sido resueltas y a la fecha de cierre no había sido aun valorada por ginecólogo y nutricionista. CUENTA CON RED DE APOYO FAMILIAR y motivada a la maternidad. Por último se recomienda continuar trabajando los estados emocionales (enojo, la tristeza) y en un proyecto de vida con énfasis en la prevención de embarazo, a través de la planificación familiar y con pautas de crianza y estimulación temprana al bebé por nacer, recomienda continuar con apoyo psicológico, control médico y continuar presionando para el control por ginecología y nutrición aunado a un control de carácter odontológico, así como continuar informándose sobre el embarazo, y sus etapas de desarrollo del feto y los cambios que experimentará el cuerpo "VALORACION DEL GRADO DE SATISFACCION DEL BENEFICIARIO CON RESULTADOS OBTENIDOS: Kristel refiere que el servicio de psicología recibido ha sido de gran ayuda en todo sentido, le ha ayudado en el manejo de las emociones se siente más tranquila, ha disminuido episodios de irritabilidad consigo misma y con todos en general, al igual que la tristeza, se siente más feliz. Señala igualmente que ha aprendido a expresarse sin irritarse y manifiesta que, en cuanto al proyecto de vida es importante pensar antes de actuar. Planificar el futuro con inteligencia, revisando cada dimensión, en este momento está centrada en aprender a ser una excelente mamá" (Fol. 97-99)

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

- Oficio calendado el 19 de octubre del 2023 suscrito por la Dra. LIGIA OMAIRA PAEZ PINILLA, por medio del cual la profesional en mención remite el cierre terapéutico de los menores enviados a psicología especializada entre ellos el de la menor KRISTEL MACKERLY MURCIA PINILLA (Núm.13- fecha ingreso 24-07/2023 - Fecha egreso 9-10-2023 (Fol. 100-101)
- Resolución No 147 del 15 de noviembre del 2023 por el cual se traslada un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se toman otras determinaciones, acto administrativo mediante el cual en su parte resolutive resuelve:

ARTICULO PRIMERO Trasládese el proceso administrativo de restablecimiento de derechos identificado con SIM-1763641400 adelantado a favor de NNA KRISTEL MACKERLY MURCIA PINILLA identificada con la TI 1161213891, a la Comisaria de Familia del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) a fin de continuar con el trámite de este, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Líbrese los oficios a que haya lugar con destino a la Comisaria de Familia del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), con los anexos necesarios.

ARTICULO TERCERO: Cárguense las actuaciones pertinentes en el Sistema de información Misional SIM

ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente decisión a la coordinación del ICBF, Centro Zonal Otanche- Regional Boyacá, de conformidad con las facultades que le confiere el inciso Segundo de Artículo 86 de la Ley 1098 del 2006.

ARTICULO QUINTO. Ciérrese el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el despacho de esta autoridad administrativa

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Fma. OMAR ALBERTO MOLINA SUAREZ /Defensor Familia ICBF/ Centro zonal Chiquinquirá (Fol. 102- 105)

- Notificación por estado de fecha 16 de noviembre del 2023 constancia fijación de la fecha hora 8 am / constancia de desfijacion misma fecha

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

16 noviembre 5 p.m. (Art 295 CGP), Inc. 5° Art 103 CIA mod. Art 6° Ley 1878 /2018 SIN QUE EL INTERSADO SE HICIERA PRESENTE (fol. 106)

- Oficio 202336005000112891 de fecha 2023-11-20 dirigido a la Dra. ELIANA SUAREZ – Comisaria de familia de San Pablo de Borbur mediante el cual atendiendo lo resuelto en la Resolución 0147 del 15 de noviembre le es remitido el proceso PARD por competencia territorial, toda vez que la menor KMMP se encuentra residenciada en la vereda El Almendro, sector el silencio (Cóscuez) de la Jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur, para que se sirva avocar conocimiento y lo lleve a cabo hasta su terminación. (Fol. 108-109).
- Auto calendado el 17 de enero del 2024, mediante el cual la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN PABLO DE BORBUR, avoca conocimiento y ordena remitir las diligencias contentivas del PROCESO PARD adelantado a favor de NNA K.M.M.P SIM-1763641400 al Juzgad Promiscuo Municipal de la misma localidad, atendiendo la perdida de competencia, señalada en el aparte (sic) 9 del artículo 100 de la Ley 1098 del 2006. Señala el profesional del derecho, entre otros
 - “que el 11 de enero del 2023 (sic) mediante correo postal por la empresa 472 el centro Zonal Chiquinquirá, remite por competencia el PARD bajo sim 1763641400 a favor de la NNA K.M.M.P.....
 - Que el 15 de noviembre se emite la resolución 147 del 2023 “ por la cual se traslada un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se toman otras determinaciones “ siendo notificada por estado y remitido por el centro zonal únicamente en físico el 20 de noviembre del 2023. Que el 11 de enero del 2024 la apoyo administrativo de alcalde, Sandra Murcia da recibido del sobre que contenía expediente bajo sim 1763641400 en favor de la niña K.M.M.P

Fma Dr. DAVID ALONSO SALINAS GONZALEZ la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur.

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

Realizadas las anteriores anotaciones, procede este Despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 44 elevó a rango constitucional los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y estableció que prevalecen sobre los derechos de los demás, ello en armonía con las normas de carácter internacional sobre los derechos de los menores, legislación esta que forma parte del llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, toda vez que su protección propende entre otros a salvaguardar o proteger la permanencia del hombre en el planeta y la perpetuidad de la especie humana, por lo que, para garantizar el desarrollo armónico e integral de esas personas del futuro y el ejercicio y protección de sus derechos, los preceptos normativos obligan a la sociedad, a la familia y al Estado a asistir, resguardar y proteger ese grupo poblacional en franca formación.

Es así como la protección integral de los niños, niñas y adolescentes comprende desde la prevención de cualquier situación que los amenace, hasta el restablecimiento de sus derechos cuando estos les son amenazados o vulnerados, atendiendo siempre que es deber de todos aplicar la norma o la interpretación de esta, en la forma más FAVORABLE AL INTERES SUPERIOR de los niños, niñas y adolescentes.

La norma constitucional en precedencia referida, ha tenido en nuestro ordenamiento un desarrollo de carácter legal dinámico, en aras de materializar la favorabilidad pregonada de los derechos de los menores, expidiendo la Ley 1098 del 2006, la que en años recientes ha tenido modificaciones y adiciones a través de la Ley 1878 del 2018 y Ley 1955 del 2019, normas sustantivas y procesales tendientes a la protección integral y el ejercicio efectivo de los derechos, así como el restablecimiento cuando son puestos en peligro o vulnerados.

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

De igual forma, el marco legal trata de garantizar y restablecer los derechos de los NNA cuando por alguna circunstancia dichos derechos son puesto en peligro, desconocidos o vulnerados, cuyo restablecimiento se adelanta por vía administrativa, a través igualmente de autoridades de esa índole, en el desarrollo de un proceso que puede resumirse en tres etapas, a saber:

1. La denominada verificación de los derechos, regulada en el artículo 52 del CIA modificado por el Art 1° de la ley 1878 del 2018.
2. El procedimiento Administrativo de Restablecimiento de derechos, regulado por los artículos 99 y 100 del CIA modificados por los Art 3° y 4° Ley 1878 /2018, que respeta, direcciona y acata un debido proceso, con auto de apertura, decreto de pruebas, audiencia de pruebas y fallos, siendo todas las actuaciones debidamente notificadas a los involucrados, en aras de ejercicio del derecho de defensa entre otros, procedimiento que concluye con la imposición o no de medidas transitorias de protección, decisiones estas que deben estar debidamente motivadas, en elementos probatorios, incorporados en legal forma al proceso que deben ser controvertidas, analizadas y valoradas al momento de proferir cualquier decisión.
3. El seguimiento de esas medidas transitorias (art. 103, modificado por el art. 6° de la L. 1878/2018 y el art. 208 de la L. 1955/2019), que termina con una decisión de fondo tendiente a ubicar de manera definitiva al niño, niña o adolescente en un medio familiar estable (familia nuclear o adoptiva), y a cerrar el proceso de protección.

Ahora bien, cada una de esas etapas y el procedimiento en general la misma ley ha otorgado términos, así, en el inciso 6 del art. 103 del CIA, modificado por el Art. 208 de la Ley 1955 del 2019, señala que el Proceso administrativo y su correspondiente seguimiento tendrá una duración de

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

dieciocho (18) meses², contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

El cuarto inciso del Art. 103 de la norma en cita, señala que en los procesos en que se declare en situación de vulneración de derechos de NNA, la autoridad administrativa deberá hacer un seguimiento por un término que no exceda los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual se determinará:

1. El cierre del proceso cuando el NNA esté ubicado en medio familiar y ya se hubiere superado la vulneración de derechos;
2. El reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos.
3. La declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

La norma en cita señala que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el termino de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

Finalmente, para el caso objeto de estudio, se hace necesario hacer mención de lo señalado en el final del inc. 9 adicionado por el artículo 208 de la ley 1955/2019, norma esta que contempla en forma clara eventos en los que autoridad administrativa pierde la competencia, lo que conlleva a remitir

² Siempre que no se evidencien los presupuestos de enfoque diferencial para la aplicación de la ampliación del término máximo establecido, conforme al inciso adicionado por el artículo 208 de la ley 1955 de 2019 a la ley 1098 de 2006.

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

el expediente al juez de familia a fin de que este decida de fondo la situación jurídica, en un término no superior a dos (2) meses, competencia esta que no es discrecional o facultativa del funcionario judicial, sino una obligación de carácter legal, cuyo propósito es evitar que la definición de la situación jurídica, así como el proceso se dilate en el tiempo y la garantía, eficacia de los derechos y restablecimiento formal y material de los derechos, queden en suspenso, los eventos contemplados en la norma se pueden sintetizar así:

- a. Cuando la autoridad administrativa supera los términos legales establecidos sin resolver de fondo la situación jurídica.
- b. Cuando excedió el termino inicial de seguimiento sin emitir prorroga, acatando para ello lo signado en el inciso 5 del art 103 del CIA.

Vale la pena resaltar que el Juez de Familia, en términos del artículo 103 del CIA, no puede calificar el procedimiento adelantado, censurar las falencias en el mismo o intervenir de forma alguna en la labor administrativa adelantada por la autoridad correspondiente, siendo solo este llamado a verificar el agotamiento o no de los dos literales antes señalados en determinado tiempo.

Sobre la competencia signada al Juez de Familia en trámites de Única instancia, atribuida por la Ley 1098 del 2006, en tratándose de los Procesos de Restablecimiento de derechos, en la Ley 1564 del 2012 (CGP) el legislador las plasmo en los Num.18, 19,20 del Art 21, normas éstas que son concordantes con el Art 17 *ibídem*, cuando señala que en los municipios donde no haya Juez de familia, los asuntos atribuidos en única instancia a dicho funcionario judicial, los conocerán los jueces Civiles Municipales.

COMPETENCIA PARA RESOLVER DE FONDO:

CASO EN CONCRETO:

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

Habiendo efectuado un recuento de las actuaciones de carácter procesal que se adelantaron del Proceso PARD, en favor de la menor. K.M.M.P, es claro que las mismas tuvieron origen en comunicación que efectuara en el mes de mayo del 2023, la señora Coordinadora de IE de Santa Barbara, en el cual señala que una estudiante de 13 años de edad cursante del grado 6-02 salió en estado de embarazo, y que presuntamente el padre del niño en gestación, es otro estudiante de la misma edad que cursa el grado 7-02 , que al interior de las directivas de la institución educativa fueron citadas la dos familias de las que hacen parte de los menores involucrados y futuros padres y señala igualmente que tanto los dos estudiantes, como sus familiares están recibiendo un seguimiento a través de orientación escolar. Al recibir la comunicación por parte de Comisaria de familia y habiendo adelantado gestiones en aras de localizar a la adolescente K.M.M.P. se emite un auto de trámite (31 mayo 2023), ordenando al equipo interdisciplinario de la Comisaria, llevar a cabo informes de carácter pericial en cada área, sobre la verificación de garantías de derechos de la menor gestante, mismo que rendidos 14 y 15 de junio arrojando que K.M.M.P , ya con 3 meses de gestación no se encontraba en el Municipio, pues por la edad , tan solo 13 años era un embarazo considerado de alto riesgo y que por esa razón se encontraba en el Municipio de Chiquinquirá, en el sitio de vivienda de la abuela materna, señora NELLY VICHERY ROBAYO .

La ubicación de la menor en la localidad antes referida, motivo a la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, a proferir el día 15 de junio auto de tramite remitiendo las diligencias al Centro Zonal de Chiquinquirá, a fin de que allí realizaren la verificación de garantías de derechos y se continuaran realizando las actuaciones correspondientes.

Mediante auto de trámite del **27 de junio del 2023** (neg. Desp) el centro Zonal de Chiquinquirá avoca conocimiento de las diligencias señaladas en precedencia, el señor defensor de familia del ICBF Dr. OMAR ALBERTO

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

SALINAS SUAREZ ordena la verificación de la garantía de derechos en cumplimiento el artículo 52 del CIA modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 9 de enero del 2019 dentro del SIM 1763641400 en favor de la Menor K.M.M.P.

De la verificación de derechos, en valoración psicológica realizado por la Dra MARIANA CANTOR URREGO, en lo referente al análisis de los derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados indica que " La madre con el apoyo de la abuela materna esta garantizando los derechos de la K de acuerdo con sus condiciones de vida, alimentación, salud, vivienda, en un ambiente familiar estable, tranquilo, aunque fue desvinculada de sistema escolar por encontrarse en un embarazo de alto riesgo con traslado a la ciudad de Chiquinquirá, para contar con una atención médica especializada más completa y cercana. Por tanto, la situación presentada en la petición de posible vulneración corresponde a la condición de vida de K, puesto que existe situación de amenaza a su integridad personal por presentar un embarazo a temprana edad y con alto nivel de riesgo. En el acápite 8 del formato señala la Dra. Cantor Urrego indica..."se sugiere iniciar proceso de restablecimiento de derechos, puesto que los hechos atentan contra la integridad personal de K, así mismo, se sugiere que continúe bajo el cuidado de su familia de origen, quienes están comprometidos a continuar con su cuidado y atención, brindando las condiciones necesarias para ella y su bebé en gestación....De igual manera se sugiere vincularla a atención psicológica especializada para lograr consciencia de su condición actual, las actitudes y comportamiento frente a su cuidado y el del bebé, así como de continuidad con los controles médicos que requiere".

Con esta información y valoración de carácter psicológico el señor defensor de familia, consideró viable la apertura del proceso PARD, profiriendo auto 0131 de apertura de la investigación datado el 05 de julio, ordenando entre otros asistencia y seguimiento de carácter psicológico en favor de la menor K.M.M.P. así como medida de restablecimiento de derechos la ubicación provisional de K.M.M.P. en medio familiar (sub, desp) con su abuela materna. Igualmente ordeno vincular a la adolescente a proceso psicoterapéutico

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

con el fin de tratar temas como: comunicación asertiva, proyecto de vida, desarrollo sexual y reproductivo, autocuidado y prevención del abuso sexual, entre otros temas que considera pertinente el profesional que realice la intervención, exhortando por último a los familiares, al cumplimiento de acciones y obligaciones, en pro del bienestar y cabal desarrollo de la menor gestante y de su bebe por nacer.

Así mismo dentro de las actuaciones realizadas y arrimadas a las diligencias, es fácil observar que lo ordenado en auto de apertura de la investigación y en las gestiones previas a ella; se tramitaron, salvaguardando con diligencia, cuidado y celeridad acciones en pro de la menor gestante, pues fueron observadas y adelantadas las valoraciones y seguimientos psicológicos, mismos que tuvieron su iniciación el 24 de julio del 2023, en cabal cumplimiento del auto apertura del 05 del mismo mes y año, seguimiento que se llevó a cabo en doce sesiones, y que culminaron con el cierre terapéutico, de fecha 09 de octubre del 2023, aunado a que en cada apreciación de la profesional psicóloga, fue reiterativa en afirmar que la menor K.M.M.P cuenta con apoyo familiar, y que los objetivos planteados al inicio del acompañamiento psicológico fueron satisfactorios logrando que la adolescente gestante, asimilara su maternidad, sus responsabilidades con respecto al menor por nacer, con las obligaciones en proyectos de vida etc.

Veamos entonces las **actuaciones administrativas** adelantadas en cumplimiento al debido proceso que rige el PARD (Art 100 CIA). Claro quedó dentro de las diligencias, que la verificación de la garantía de derechos en cumplimiento el artículo 52 del CIA modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 9 de enero del 2019 dentro del SIM 1763641400 en favor de la Menor K.M.M.P se adelantó a cabalidad, generando la Apertura de la investigación, mediante providencia, que para el caso en concreto, auto 0131 del 05 de Julio del 2023, mismo que fuera notificado a algunos de los familiares de la menor K.M.M.P, salvo la imposibilidad de notificar al padre, señor SEGUNDO

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

NOE JOSE MURCIA PINEDA, la cual se surte por auto de tramite No 0446 del 21 de septiembre del 2023, en el que se ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Art.102 del CIA modificado por el Art 5° de la Ley 1878 del 2018, citando y emplazando mediante trasmision de medio masivo de comunicación por publicación en el programa "ME CONOCES".

Cumplido lo anterior y simultaneo al cierre del seguimiento psicologico, con fecha 15 de noviembre del 2023 el Dr. OMAR ALBERTO MOLINA SUAREZ profiere Resolucion 147 por el cual ordena el traslado del PARD a la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, atendiendo que la adolescente K.M.M.P se encontraba residiendo nuevamente en el municipio de origen, en la vereda El Almendro , sector el silencio (Cóscuez) jurisdicción de San Pablo de Borbur, y vinculada a su proceso académico en la IE Colegio de Santa Barba de la misma localidad. El referido auto fue notificado por estado el día 16 de noviembre, con constancia de fijación y desfijacion de la misma fecha. Horas 8 am y 5pm. Respectivamente.

En cumplimiento de la orden de traslado de las diligencias; reposa el oficio 202336005000112891 de fecha 2023-11-20 dirigido a la Dra. ELIANA SUAREZ – Comisaria de familia de San Pablo de Borbur, es decir **20 de noviembre del 2023**, mismas diligencias que fueron recibidas en SOBRE QUE CONTENÍA EXPEDIENTE (mayus. Fuera de texto) bajo sim 1763641400 en favor de la niña K.M.M.P. el **día 11 de enero del 2024** por la apoyo administrativo de Alcalde, señora SANDRA MURCIA, provenientes del correo postal por la empresa 472, es decir medió: un mes y veintidós días (que igualmente corresponden a **CINCUENTA Y DOS DIAS**) que demoró el expediente en físico para ser recibido, y poder dar continuidad con el proceso, tiempo este en cual feneció la competencia para la comisaria de familia de San Pablo de Borbur para seguir conociendo y adelantando el PARD y así resolver de fondo, pues se ha de tiene en cuenta el inciso 9 del Art 100 del CIA modificado por el articulo 4 de la Ley 1878 que señala:

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

" En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando la vulneración de derecho o adoptabilidad al niño, niña, y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial"

Vemos entonces atendiendo lo signado en la norma en cita, como esas diligencias previamente reseñadas, en el su judice, dan su inicio desde que ICBF zonal Chiquinquirá, avoca conocimiento, mediante auto 0091calendado el **27 de junio del 2023**, es decir a partir de esta fecha, señala la ley (a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración); se cuenta con **6 meses** para resolver la situación jurídica de K.M.M.P; claro es entonces que para el **27 de diciembre del 2023**, se ha debido resolver de fondo ya sea declarando la vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, pero la carpeta contentiva de las referidas actuaciones, al parecer se encontraban en el correo postal por la empresa 472, tiempo de duración del envío de CINCUENTA Y SEIS DIAS, pues como en precedencia se anotó y así lo señaló el señor comisario, el sobre que contenía el PARD fue recibida el día 11 de enero del año 2024, fecha en la cual había ya fenecido el **término legal** para decidir.

Lo antes señalado indica en forma clara la PERDIDA DE COMPETENCIA reglada por el inciso 10º del Art 100 del CIA y así señalado en auto de fecha 17 de enero del 2024, proferido por el Dr. DAVID ALONSO SALINAS GONZALEZ - COMISARIO DE FAMILIA- San Pablo de Borbur, y la respectiva remisión de las diligencias a este Juzgado, pues valga anotar la plurimencionada norma, señala que las diligencias serán remitidas al juez de familia, es entonces deber de esta funcionaria dar cumplimiento en lo referente a la competencia signada al Juez de Familia en trámites de Única instancia, y reglada por el Núm. 20 art. 21 de la Ley 1564 del 2012 (CGP)), norma está que es concordante con el Núm. 6 del Art.17 *ibídem*, cuando señala que en los municipios donde no haya Juez de familia, los asuntos atribuidos en única

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

instancia a dicho funcionario judicial, los conocerán los jueces Civiles Municipales, anotando que en San Pablo de Borbur, hay solo Juez Promiscuo Municipal, normatividad esta que para el caso objeto de esta decisión pone la competencia en cabeza de este Despacho Judicial.

ACTUACIONES PROCESALES Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada la competencia acorde a los antes referido, entra entonces este despacho a efectuar un pequeño análisis de lo que reposa en el PARD respecto de la decisión a tomar en pro del bienestar de K.M.M.P.

Anuncian las diligencias que ante la informe o comunicación efectuada por la señora coordinadora de la institución educativa de Santa Barbara del Municipio de San Pablo de Borbur, al señor Comisario de la misma localidad, respecto al embarazo de una estudiante de 13 años de edad, el funcionario se dio a la tarea de localizar a la menor. y a su familia a través del grupo interdisciplinario de la Comisaria, y ordeno se llevara a cabo informes periciales sobre la verificación de garantías de derechos de la menor, arrojando dichos informes que K.M.M.P se hallaba ubicada en el municipio de Chiquinquirá, pues por su temprana edad para la gestación, el embarazo era considerado de alto riesgo, lo que generó la remisión del proceso al ICBF de Chiquinquirá, como en repetidas oportunidades en esta providencia se ha reseñado, Institución que con fecha 27 de junio del 2023 mediante auto de tramite No 0091, avoco el conocimiento, y se ordena la verificación de derechos, mismo que se llevaron a cabo a través en forma primigenia de la valoración psicológica de la menor, suscrito por la Dra. MARIANA CANTOR URREGO, profesional que en formato de verificación de derechos entre otras observaciones señala “ Como su progenitora y abuela materna le apoyan ella se siente cómoda y tranquila ante el embarazo sin preocupación alguna. El padre del bebé es otro menor de edad en iguales condiciones de la niña sin que acepte y reconozca el bebe que está en gestación.” Igualmente en el acápite 7º **Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva**

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

psicología del referido informe de valoración psicológica de verificación de derechos, la Dra. CANTOR en lo relativo indica: " La madre con el apoyo de la abuela materna *está garantizando los derechos de la K de acuerdo con sus condiciones de vida, alimentación, salud, vivienda, en un ambiente familiar estable, tranquilo, aunque fue desvinculada de sistema escolar por encontrarse en un embarazo de alto riesgo con traslado a la ciudad de Chiquinquirá, para contar con una atención médica especializada más completa y cercana.* Por tanto, la situación presentada en la petición de posible vulneración corresponde a la condición de vida de K, puesto que existe situación de amenazada a su integridad personal por presentar un embarazo a temprana edad y con alto nivel de riesgo. El en acápite 8° **Acciones sugeridas por niveles** del formato señala la Dra. Cantor Urrego ..."se sugiere iniciar proceso de restablecimiento de derechos, puesto que los hechos atentan contra la integridad personal de K, así mismo, se sugiere que continúe bajo el cuidado de su familia de origen, quienes están comprometidos a continuar con su cuidado y atención, brindando las condiciones necesarias para ella y su bebé en gestación....De igual manera se sugiere vincularla a atención psicológica especializada para lograr conciencia de su condiciones actual, las actitudes y comportamiento frente a su cuidado y el del bebé, así como de continuidad con los controles médicos que requiere". (fol.24-29).

Con lo anterior el señor Defensor de familia del Centro Zonal de Chiquinquirá Dr. OMAR ALBERTO MOLINA SUAREZ, profiere auto de apertura PARD de fecha 05 de julio del 2023 y ordena como medidas de restablecimiento de derechos 1) Ubicar provisionalmente a la adolescente K.M.M.P en medio familiar (Con su abuela por línea materna), de conformidad con lo contemplado en el Artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 2. Articular ante la EPS. Con el fin de vincular a la adolescente K.M.M.P. a proceso psicoterapéutico con el fin de tratar temas como: comunicación asertiva, proyecto de vida, desarrollo sexual y reproductivo, autocuidado y prevención del abuso sexual, entre otros temas que considera pertinente el profesional que realice la intervención" notificando dicha actuación a las autoridades competentes, así como a algunos familiares, agotando la notificación del padre de la menor señor SEGUNDO NOE JOSE MURCIA

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

PINEDA, notificación esta última que se adelanta citando y emplazando mediante trasmisión de medio masivo de comunicación, que para el caso sub-judice se efectuó la publicación en el programa “ME CONOCES” ello en cabal cumplimiento en el Art 102 del CIA modificado por el Art 5° de la Ley 1878 del 2018, mismo que fue ordenando por auto de trámite No 0446 del 21 de septiembre del 2023, trámite que se agotó con la emisión de los datos en programa referido de fecha el 28 de septiembre del 2023.

Simultaneo al cierre del seguimiento psicológico, ordenado en auto de apertura, y habiéndose agotado el trámite de notificaciones, en cumplimiento a lo signado en el Art 100 del CIA solo restaba adelantar el traslado a las partes y fijar fecha para audiencia de pruebas y fallo (Inc. 5° Art. 100 CIA), el señor Defensor de Familia por la nueva ubicación de la menor K.M.M.P toda vez que había retornado ella al Municipio de San Pablo de Borbur, al seno de su casa materna, ubicada en la vereda el Almendro, sector El silencio, de Cóscuez de este Municipio, y vinculada a su proceso académico en la IE Colegio de Santa Barba de la misma localidad, con esos fundamentos las diligencias fueron remitidas al señor Comisario de dicha localidad, en cumplimiento a lo ordenado en Resolución 147 del 15 de Nov 2023,. Acto administrativo que fuera notificado por estado el día 16 de noviembre del 2023, con constancia de fijación y desfijación de la misma fecha. Horas 8 am y 5pm. respectivamente, y como párrafos precedentes se anotó las diligencias fueron recibidas por su destinatario COMISARIA DE FAMILIA solo 56 días después de su envío, cuando ya el término para resolver había fenecido, y en consecuencia perdido competencia para decidir de fondo lo referente a la situación jurídica de K.M.M.P. misma que por mandamiento legal, bajo circunstancias arriba descritas corresponde a este Despacho Judicial.

Señala el Art. 100 en el inc 9° del CIA :

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

En todo caso, la definición de situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad de al niño, niña y adolescente, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse

De la breve transcripción de la norma y atendiendo el momento procesal del PARD por pérdida de competencia objeto de este pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial, es claro que, pese a no haberse realizado la citación para audiencia de pruebas y fallo, no le es dable igualmente ninguna autoridad administrativa ni judicial la prorroga para resolver lo señalado por la norma en cita, resolviendo en consecuencia la situación jurídica de la menor K.MM.P.

Respecto de la decisión a tomar claro es que la norma que rige este acápite de la presente decisión circunscribe el fallo a dos alterativas:

- a.** Declarando la vulneración de derechos
- b.** Declarando el adoptabilidad al NNA

Es claro del estudio y análisis de las piezas procesales obrantes en el plenario y múltiples sesiones psicológicas llevadas a cabo a la menor K.M.M.P., de las razones que dieron origen a la iniciación del proceso PARD cuando en las diligencias de verificación de derecho, y en el apoyo psicologico recibido así como de lo plasmado por el señor Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Chiquinquirá los diferentes pronunciamientos por el proferidos, se pus de presente sin lugar a dubitación alguna que tanto la madre de la menor como la abuela por línea materna y la familia estaban garantizando los derechos de K. de acuerdo a las condiciones de vida , ambiente familiar , alimentación, aceptación del nuevo integrante de la familia por nacer garantizaban la vivienda de la madre gestante así como de su menor hija, nacimiento este que presuntamente tuvo ocurrencia en el mes de diciembre del 2023, que K.M.M.P retorno antes del nacimiento de su pequeña a las

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

actividades escolares, que el seguimiento psicológico ordenado en auto de apertura del PARD, calendado el 05 de julio del 2023, dio sus frutos , pues es fácil observar dentro del plenario que lo ordenado por el señor defensor de familia fue cabalmente cumplido, arrojando resultados satisfactorios que hacen concluir que se hallan superados la presunta vulneración de derechos que dieron origen a la apertura, pues vale recordar que lo señalado por la psicóloga que atendió la verificación de derechos hizo énfasis igualmente que la familia de K.M.M.P. garantizaba los derechos de la menor, pero en consideración a que tan solo contaba con 13 años y se encontraba en periodo de gestación dicha circunstancia ponía en peligro la integridad física de la madre gestante, todas esos argumentos han sido superados, al retornar la menor a sus sitio habitual de residencia , en compañía de su señora madre y hermanos en el vereda el almendro sector el silencio de Cóscuez, los atendiendo el informe rendido por la psicóloga, Dra. MARIANA CANTOR URREGO, lleva a concluir que las razones expuestas por el señor defensor de familia para la apertura del proceso PARD, aunado a lo anterior a que el mismo profesional de derechos en su calidad de defensor de familia ordeno la ubicación provisional de K.M.M.P en medio familiar, como así se dio cumplimiento,

En consecuencia a lo anterior, lo que corresponde en sentir de esta operadora es efectuar una ponderación de los derechos en juego y que le asisten a los menores por ser derechos supra constitucionales y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, es un deber dar cumplimiento a lo signado en la ley, más en tratándose que un proceso PARD, que como lo indica la norma no puede tener una duración superior a los 6 meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos generadores, por ello, es deber de esta funcionaria pronunciarse resolviendo de fondo el asunto puesto a su conocimiento.

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

Es así como en la aplicación a los principios generales de derecho y de los elementos que rodean las decisiones judiciales y administrativas, se hace necesario hacer una valoración en cuanto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad definiendo de fondo el asunto puesto en conocimiento de este despacho, pues las actuaciones procesales tratándose de menores, ostentan un carácter PREVALENTE y no pueden perpetrarse en el tiempo sin ser resuelta, máxime si la misma norma reguladora indica un término perentorio para su resolución, igualmente dentro del análisis de proporcionalidad de los derechos que se buscan proteger en este tipo de proceso, es claro que los derechos de los NNA ostentan un carácter SUPRACONSTITUCIONAL y en caso de contraposición se deberá adoptar la decisión que resulte menos lesiva para los intereses de estos.

Realizadas las anteriores consideraciones, es evidente que la declaratoria de adoptabilidad se torna lesiva para los intereses y desarrollo de los menores, pues comporta la separación de raíz de su núcleo familiar, sin que en el presente caso como se ha dicho anteriormente existan elementos de juicio suficientes para que esta juzgadora adopte una decisión de tales implicaciones, pues las condiciones observadas en todas las visitas de seguimiento realizadas, ha quedado claro el apoyo irrestricto de familiares y entorno educativo de la menor gestante, no se pueden considerar como elemento a tener en cuenta para la toma de tal decisión, sobre la segunda de las alternativas que ofrece la norma, es la que contempla la circunstancia de REINTEGRO que obedece que el menor hubiese sido institucionalizada y que la familia cuente con las condiciones de garantizar los derechos, opción esta que de contera no tiene operancia dentro de presente caso, pues la menor K.M.M.P no fue institucionalizada, restando solo EL CIERRE del proceso, pues el primer elemento para ello se halla plenamente satisfecho, toda vez que la MENOR siempre estuvo ubicada en el medio familiar, aunado que debe concluirse que el cambio de residencia de la menor a este Municipio obedeció a garantizar el desarrollo de su estado de gravidez a tan temprana edad, en un medio social con mayores posibilidades en cuanto a servicios de salud, y a recibir un seguimiento psicologico orientador como así lo plasmo el señor defensor de familia en su decisión del 0131 del 05 de julio del 2023

AUTO INTERLOCUTORIO. 106

RADICADO No. 156814089001-2024-00011-00

Es así como, conforme a los análisis y motivaciones en precedencia expuestas resuelven decretar el cierre del proceso PARD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CIERRE al proceso PARD adelantado en favor de la menor K.M.M.P. cuyas actuaciones fueron remitidas por la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, de la presente decisión por secretaría. Notifíquese por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SECRETARIA
En San Pablo de Borbur cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Notificado por anotación en ESTADO No. 11
CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR SECRETARIO